



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01052-2008-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MENESES FORTIS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Meneses Fortis contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 67, su fecha 28 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000116954-2006-ONP/DC/DL 19990, que le denegó el otorgamiento de pensión de jubilación, y que en consecuencia se le otorgue ésta de conformidad con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, así como la Ley N.º 26504, aduciendo que cuenta con más de 65 años de edad y 32 años de aportaciones.

La emplezada contesta la demanda expresando que los certificados de trabajo obrantes en autos resultan insuficientes para acreditar aportaciones adicionales, motivo por el cual el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 19 de junio de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a la acción contencioso administrativa.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01052-2008-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MENESES FORTIS

protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

**Delimitación del petitorio**

2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, así como la Ley N.º 26504.

**Análisis de la controversia**

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 8 de autos, se registra que el demandante nació el 3 de agosto de 1941 y que cumplió con la edad requerida para obtener dicha pensión el 3 de agosto de 2006.
5. De la Resolución N.º 0000116954-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le denegó su pensión de jubilación al haber acreditado únicamente 15 años y 4 meses de aportaciones; agregándose que existe la imposibilidad material de acreditar aportaciones adicionales.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01052-2008-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MENESES FORTIS

8. Además conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Siendo ello así, a fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:
  - 9.1. Certificado de trabajo emitido por la Empresa de Transportes MAREPSA, obrante a fojas 7 en copia simple y a fojas 6 del cuaderno del Tribunal en copia legalizada, que no sirve para acreditar aportaciones, ya que la firma de la persona que lo emite, don Enrico Reggiardo Zerega, es evidentemente distinta en ambos documentos, lo cual no crea certeza de su autenticidad.
  - 9.2. Certificado de trabajo expedido por la Empresa de Transportes León S.R.Ltda., obrante a fojas 3 en copia simple y a fojas 7 del cuaderno del Tribunal en copia legalizada, que tampoco sirve para acreditar aportaciones al evidenciar fechas distintas de cese, es decir, en un documento refiere como cese el 3 de enero de 2006 y en el otro el 30 de dicho mes y año.
  - 9.3. Certificado de trabajo emitido por la Empresa de Transportes León S.R.Ltda., obrante a fojas 5 en copia simple y a fojas 8 del cuaderno del Tribunal en copia legalizada, que refrenda labores desde el 8 de enero de 1988 hasta el 30 de junio de 1997.
  - 9.4. Declaración jurada del demandante, obrante a fojas 6, que no constituye prueba idónea para acreditar aportaciones adicionales.
10. En consecuencia al no haber acreditado el demandante las alegadas aportaciones adicionales, más aún cuando no ha cumplido con adjuntar el Cuadro Resumen de Aportaciones que evidencie el periodo exactamente reconocido y desconocido por la emplazada, corresponde desestimar la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

5



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01052-2008-PA/TC  
LIMA  
PEDRO MENESES FORTIS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR